



Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil quince.....

... VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/30M12, instruido en contra de los C.C.

en su carácter de Directora General de Inversiones Públicas, en su carácter de Director de Operación y Control, y en su carácter de Jefe de Departamento de Control y Evaluación, todos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones II, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y;



RESULTANDOS

1.- Que el día nueve de abril de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de mayo de dos mil doce (fojas 186-187), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar a los C.C.

por el presunto incumplimiento de sus obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha seis de junio de dos mil doce (fojas 188-192), se emplazó formal y legalmente a los encausados (fojas 188-192, 193-197 y 198-202), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que siendo las diez horas del día veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 203-204), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de la C.

en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación de denuncia (fojas 208-252); siendo las once

horas del día veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 333-334), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal del C. en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su denuncia, mediante escrito de contestación de denuncia (fojas 335-381); y, siendo las doce horas del día veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 386-387), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal del C. en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación de denuncia (fojas 391-439). Posteriormente mediante auto de fecha dos de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, a que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuye los hechos; materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, suscrita por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 32). El segundo de los presupuestos, la calidad de los servidores públicos ahora encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de los nombramientos respectivos, como lo es de la C. en su carácter de Director General de Inversiones

Públicas de la Secretaría de Hacienda del Estado, nombramiento signado por el Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Laríos Córdoba (foja 34); asimismo copia certificada del nombramiento al C. como

Director adscrito a la Dirección General de Inversiones Públicas dependiente de la Secretaría de Hacienda, nombramiento signado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astrázarán (foja 35) y por último copia

certificada de nombramiento del C. Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Inversiones Públicas dependiente de la Secretaría de Hacienda (foja 36); funcionarios competentes y pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.....

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para la ~~causa~~ ~~causa~~ designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 185 del expediente administrativo en que se actúa. con las que se les comió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como se a la letra se insertase.....

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 515-521), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada a las diez horas del día veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 203-204), a cargo de la encausada la C. quien dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación con fecha de recibido de veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 208-252); en la audiencia de ley celebrada a las once horas del día veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 333-334), a cargo del encausado el C.

quien dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación de fecha de recibido de veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 335-381), y por último en la audiencia de ley celebrada a las doce horas del día veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 386-387), a cargo del encausado el C. quien dio contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación de fecha de recibido de veintiuno de junio de dos mil doce (fojas 391-439), en donde manifestaron las defensas y excepciones que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra.....

VI.- Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en su audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contrarías se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace inferior de las rendidas y las presunciones forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se leen ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso".

- - Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los C.C.

en su carácter de Directora General de Inversiones Públicas.

carácter de Director de Operación y Control y

en su carácter de Jefe de

Departamento de Control y Evaluación, todos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del

Estado de Sonora, es que una vez realizada la Orden de Auditoría No.

SOMFOCOTAR/11/HACIENDA/001 (Programa. Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas

Residuales), practicada por el persona de la Secretaría de la Función Pública y personal de la

Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, relativa al ejercicio presupuestal y

según la cédula de observación número 01 (foja 131), se detectaron Recursos No Devengados y No

Reintegrados a la Tesorería de la Federación por \$15'880,494.05, toda vez que en el resultado de

análisis de la cuenta bancaria número 11006044042 de Scotiabank, en la que se manejan los recursos

del Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas Residuales del ejercicio presupuestal 2010, se

identificaron recursos por \$15'880,494.05 que quedaron como saldo al mes de abril de 2010.

... Por lo tanto, la parte denunciante estima que dichos servidores públicos incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones II, V y VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto haya en el servicio:

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

.. - Por otra lado, esta resolutoria advierte de los escritos de contestación de denuncia, que los encausados promueven las mismas defensas y excepciones, por lo que esta autoridad determina que por economía procesal se procede a resolver de manera conjunta la presente causa administrativa, sirve de sustento al caso por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1677, correspondiente al mes de febrero de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAMOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación; o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión selectivamente planteada, *empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

En ese sentido, los C.C.

en su escrito de contestación de fecha veintiuno de abril de dos mil doce (fojas 208-252, en sus fojas 335-381 y 391-439), presentados en las correspondientes audiencias de ley, expresan entre otras defensas y excepciones en su favor, la **"FALTA DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER LA**

PRESENTE DENUNCIA POR PARTE DEL DENUNCIANTE", la cual la plantea en el sentido que el C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, interponió la denuncia que dio origen al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, con fundamento en el artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, señalando que si bien es cierto la fracción XII antes referido le facultaba para presentar denuncias **NO MENOS CIERTO ES**, que lo correcto y procedente era que no se extralimitara en sus funciones como así lo hizo al presentar la citada denuncia. Ello debido a que como el propio denunciante señala y reconoce expresamente en el hecho No. 1 de su denuncia foja 3 de 30, que corresponde al tomo 00003, que con fecha 27 de febrero del dos mil doce, el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública, mediante oficio SCOF-104/2012, que identifica como ANEXO 03 de su capítulo de pruebas, turna a la denunciante los antecedentes con Cédula de Observación de cada uno de los expedientes de las auditorías efectuadas, por la Unidad Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública en Conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en relación con los Programas Federales PIBAI, FOROSS, APAZU y FOCOTAR a efecto de que coadyuve en el seguimiento de las investigaciones para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les aplique y puedan estas generar responsabilidades administrativas, pero que el denunciante al atribuirse la facultad de denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial a los servidores públicos denunciados, se extralimita y se excede en sus funciones, mencionando los acusados que al firmar el

Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, la citada denuncia, suscribió documentos que no eran de su competencia, violando con ello la fracción XIII del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, porque firmó documentos que no eran de su competencia, ni tampoco le habían sido delegadas tales atribuciones por la persona legalmente autorizada para ello.

En esa tesitura, esta resolutora procederá a realizar un análisis exhaustivo del marco jurídico que rige las facultades de la autoridad denunciante, de la siguiente manera:

El denunciante efectuó su acto de autoridad, derivado de oficio SCOP-104/2012 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce (fojas 38-41), mediante el cual el C. Ing. Reynaldo Enriquez Olivares, Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, remitió cédulas de observación de cada uno de los expedientes derivados de la auditoría realizada por el personal de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, en Coordinación con dicha Dirección General, del ejercicio presupuestal 2010; dicho oficio y anexos, manifiesta el mencionado Director General, es para efecto de dar cumplimiento a las instrucciones derivadas del oficio No. 211/261/2012 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, así como coadyuvar con esa unidad administrativa en el seguimiento de las observaciones e irregularidades detectadas en la auditoría, mediante la realización de investigaciones para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les aplique y puedan estas generar responsabilidades administrativas.

Atendiendo la premisa jurídica de que la autoridad para ejercitar sus actos jurídicos debe consistirse a lo que legalmente le está permitido hacer, en el caso que nos ocupa y acorde a argumento de los encausados, el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de Estatus de Sonora, establece que:

ARTÍCULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades solo pueden obrar ejercitando facultades expresadas de la Ley y las particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

El denunciante para efectuar su acto de autoridad, con fecha nueve de abril del dos mil doce, interpuso ante esta autoridad formal denuncia de hechos en contra de los encausados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para dar a conocer hechos que constituyen acciones y/u omisiones que generan. De acuerdo con lo anterior, esta resolutora advierte que como primer momento el denunciante fundamenta y motiva su actuar para denunciar ante esta autoridad, con apoyo en el oficio SCCP-104/2012, antes descrito; por consiguiente, ante el argumento de los encausados, se analizarán las

hipótesis citadas del artículo 15 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con el oficio de referencia para constatar la cabal actuación del hoy denunciante: - - -

1... Artículo 15 Bis - La Dirección General de Información e Integración estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

! Coadyuvar con las Direcciones Generales adscritas a la Secretaría de la Contraloría y con los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, en la realización de investigaciones que deban efectuarse para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les es aplicable y puedan estar penando responsabilidades administrativas;

IX. Solicitar y obtener de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal todos los datos e informes relacionados con las investigaciones que se estén realizando, así como solicitar las copias que se requieran de los archivos que obran en poder de personas físicas o morales que tengan alguna participación en dicho proceso;

XI. Practicar las investigaciones que se le encomiendan sobre las conductas de servidores públicos que pueden constituir responsabilidades administrativas y requerir información a las dependencias, las entidades y a la Procuraduría General de Justicia, así como a las demás instancias, organismos autónomos, y Autoridades Federales y Municipales, de acuerdo a los convenios o acuerdos que tenga celebrados la Secretaría.

XII. Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieran practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, o en caso de que puedan cometer ilícitos del orden penal en los que el Estado resulte ofendido, y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, y...

XIII. Solicitar y desahogar las comparencias y declaraciones de cuanta persona resulte necesaria en el transcurso de las investigaciones y, en su caso, recurrir a los medios de apremio previstos en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

XIV. Solicitar las medidas de apremio previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, y

- - - De la anterior transcripción, se aprecia que dentro de las citadas hipótesis invocadas para actuar al denunciante, en la I se le faculta para coadyuvar con las Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General en la realización de investigaciones que deban efectuarse para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les es aplicable y puedan estar generando responsabilidades administrativas, advirtiéndose que el Director General de Seguimiento y Obra Pública remitió en esos términos al denunciante la auditoría que sirvió como prueba para sustentar el presente procedimiento instaurado; y la fracción XII, lo faculta para denunciar ante esta resolutora, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieran practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, no obstante que a la autoridad denunciante en la fracción XII antes trascrita, se le otorgan facultades para denunciar, esta autoridad advierte del oficio No SCOP-104/2012, que al Ing. Reynaldo Enríquez Olivares, no remite dicha auditoría al denunciante para que en caso de determinar posibles conductas generadoras de responsabilidades administrativas las denuncie ante esta autoridad, sino que se desprende sólo la remisión para que realizara las facultades otorgadas por la fracción I del citado Reglamento Interior, es decir, para coadyuvar con esa Dirección General en la realización de

investigaciones que deban efectuarse para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les es aplicable y puedan estas generar responsabilidades administrativas.

Lo anterior es así, pues como se vio en párrafos precedentes, la autoridad para ejercer sus actos jurídicos debe constreñirse a lo que legalmente le está permitido hacer, por lo que el denunciante para denunciar posibles conductas generadoras de responsabilidad administrativa de otra Dirección General necesariamente debe acreditar que se encontraba facultado para ello mediante oficio de comisor expedido para tal proceder; el cual se advierte que no obra en autos para así demostrar que se encontraba facultado para interponer la denuncia que dio origen al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Esto es así, pues la doctrina jurídica como los criterios emanados por el Poder Judicial Federal como fuente del derecho determinan que la fundamentación legal, de acuerdo con el espíritu de la Constitución, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general que los autorice con facultades expresas para actuar, pues si no fuera así, se estaría realizando actos arbitrarios por carecer de fundamento legal.

DIFUSION
DE
Y

La exigencia de fundar legalmente todo acto, impone a las autoridades diversas obligaciones que se raducen en las siguientes condiciones:

- Que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento), para emitirlo;
- Que el propio acto se prevea en dicha norma;
- Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El mismo concepto para la motivación se refiere a que debe contener los elementos siguientes:

- La motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respectivo de los que se pretende realizar el acto de autoridad, sean aquellos a que la alude la disposición legal, esto implica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadrar dentro de marco general correspondiente establecido por la ley
- Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mot vos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos por la norma.
- Ambas condiciones de validez constitucional del acto deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

- El acto autoritario debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escrito.
- El mandamiento escrito debe contener la firma auténtica del servidor público que la expida.
- Es necesario que se comunique o se de a conocer, el acto, a que debe afectar, ya sea antes o simultáneamente a la ejecución del mismo.
- El acto de autoridad que no cumpla con la debida fundamentación y motivación podrá ser anulado por cualquier tribunal de alzada.

... De acuerdo a las anteriores consideraciones vertidas por esta autoridad y de conformidad a lo que estipulan los artículos 335, 337 y 340 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo correspondiente a su artículo 78 último párrafo; a esta resolutoria le corresponde decidir previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor; por lo tanto, se advierte que el denunciante no logra acreditar que como autoridad coadyuvante de la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, se encontraba facultado para denunciar presuntas conductas generadoras de responsabilidades administrativas ante esta autoridad

... Por consiguiente, esta resolutoria determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye a los encausados, los C.C. ; por lo tanto, no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones II, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

... En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20072013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
 Registro: 2006590
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P/J 432014 (10a.)
 Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,

párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la cualidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Delán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contenidos: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota. La tesis aislada P. XXXV/2002 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa lesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado de manera sistemática con el artículo 10, de la Ley Fundamental, en su texto reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil catorce, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 19

jurisprudencia Za.JJ 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección electiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita) mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

Época Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Material(s): Contorni

Tesis: IV.2o.A. JJ (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los jueces, el deber de atreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011 (8a.) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 y caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cortijo y otros vs Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean menudados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154 y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158). Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su rango o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aun en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues sostenerlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adams Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Centú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Amos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Juárez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tajada Vielma.

... Por virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realizan y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones II, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica y legal que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.

Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Ciclo de: de 2002
Página: 473
Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada Matern(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén previstos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual obliga que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con obediencia sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público; sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gámez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azeula Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los C.C.

por tanto, lo procedente:

es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.

En otro contexto, se advierte que los C.C.

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la sujeción de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es y será competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C.

encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los C.C.

en el domicilio señalado en autos, en el despacho jurídico ubicado en

y por oficio a denunciante comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MAYLEL EFRAIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y como testigos de asistencia a las LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de

asistencia a los C. LIC. ELEANA JAZMIN HERNANDEZ VEGA y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.....

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.....

... Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/30/12 instruido en contra de los C.C.

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - DAMOS FE.-

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. ALFONSO CALBERÓN ITURRALDE.

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 15 de Junio de 2015, se cubrió en este cés acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-
CCAC

Handwritten signature



Secretaría de la Contratación

General

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

24 D de Y